



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 2



Expediente N°: CF-21899/2025

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, los Sres. Jueces de la Sala I, Civil, Comercial y de Familia, de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy, Dres. Mariano Gabriel Miranda, Eduardo Esteban Uriondo y Federico Francisco Otaola, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y de conformidad con lo previsto en las Acordadas N° 86/2020, 111/2022 y 4/2023, vieron el Expte. N° CF-21899/25 “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en Expte. 20318/2024 (Cámara en lo Civil y Comercial - Sala II - Vocalía 6) Recurso de apelación en C-021753/2014 Daños y perjuicios: [REDACTED] [REDACTED] c/ [REDACTED] y [REDACTED]”; del cual,

El Dr. Miranda, dijo:

La Cámara de Apelaciones de la Sala II en lo Civil y Comercial, mediante sentencia del 18/06/25, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Patricia Quiroga; imponer las costas a la recurrente vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales.

Para decidir de tal manera, el sentenciante destacó que el planteo de caducidad se opuso con anterioridad a la vigencia del nuevo ordenamiento procesal.

Luego, manifestó: “sin ánimo de ahondar; ya en el primer período de inactividad comprendido entre 4/05/17 al 20/7/18 se encontraba configurada la misma toda vez que se advierte que la ahora apelante retira el oficio 20/07/18 estando disponible el mismo con la firma de la actuario desde el 30/11/2016” (sic).

Por otra parte, explicó que resultaban inaplicables las previsiones del artículo 2569 del C.C.C.N. en el sentido que pretendía la recurrente, en tanto el silencio del demandado es una conducta procesal y no una cuestión de derecho de fondo.

Finalmente, dijo que si bien el artículo 150, inc. 5°, de la Constitución Provincial impone a los jueces el deber de evitar la paralización del proceso, dicho deber cede cuando el impulso procesal depende exclusivamente de la voluntad de las partes (Cfr. Fallo del Superior Tribunal de Justicia in re: “Simón Mamaní y otro c/Daniel Torres y otros”) pues el artículo 1° del Código Procesal Civil consagra el principio de iniciativa a su cargo (L.A. N° 46, F° 1235/1238, N° 500).

En contra de este pronunciamiento, la Dra. Patricia Liliana Quiroga, en nombre y representación de [REDACTED], con patrocinio letrado de la Dra. Patricia Tabera, deduce recurso de inconstitucionalidad (escrito digital N° 1845724).

Alega que conculca el principio de congruencia que debe primar en todas las decisiones.

Se agravia por la contradicción y la falta de lógica con la que el a-quo y el ad-quem resolvieron, en tanto no aplicaron lo dispuesto en los artículos 320 y 678 del C.P.C.C. respecto al fondo de la cuestión.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 2



Expediente N°: CF-21899/2025

Entiende “que el A-quo re-condujo el proceso y por ello se constituyó como Juez Unipersonal y lo destacó en el II) punto de su Sentencia del 2/9/24 y por ello consideramos que se debería haber aplicado TODAS LAS NORMAS del nuevo CPCyC que -como dijo el A-quo- a la altura de fallar ya se encontraba plenamente vigente. Aún así, aunque lo considerásemos un período de transición el momento en que el A-quo tuvo que resolver el pedido de caducidad, se debería haber aplicado lo dispuesto por el propio CPCyC para dicho caso: debiendo estarse a la interpretación que resulte más favorable a la subsistencia o vigencia del derecho, acto o trámite” (sic).

Asimismo, sostiene que el sentenciante no tuvo en cuenta al momento de fallar los actos realizados con posterioridad al período de inactividad que le endilgan, es decir, actos que han purgado la caducidad de la instancia.

En tal sentido, indica que el criterio de la purga de la caducidad de instancia y de mantener el proceso y los derechos del mismo, es el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Brinda mayores argumentaciones jurídicas a las que remito en honor a la brevedad. Cita jurisprudencia, hace reserva del caso federal y peticiona.

Corrido traslado de ley, lo contesta el Dr. Carlos Manuel de Aparici, en representación de [REDACTED] (escrito N° 1897424). Luego, hizo lo propio la Dra. Alina Cura - Defensora Oficial Civil, Titular de la Defensoría N° 8- en representación de [REDACTED] (escrito N° 1907258). Solicitan su rechazo por los motivos que exponen, a los que remito para ser breve.

Cumplidos los demás trámites procesales, la Procuración General del Ministerio Público de la Acusación emitió dictamen, por lo que la causa se encuentra en estado de resolver.

Adelanto opinión y diré que el remedio tentado debe ser rechazado.

Primeramente, estimo conveniente señalar que el artículo 678 del C.P.C.C. establece que el nuevo ordenamiento será aplicable a los procesos en trámite, “con excepción de los actos, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables”; siendo que, en el caso concreto, el plazo de caducidad comenzó durante la vigencia del anterior régimen.

Más aún, el curso de la perención de instancia en cuestión no solo empezó a correr con anterioridad al nuevo C.P.C.C. sino que -incluso- concluyó también antes que éste entrara en vigencia.

Por lo tanto, es innegable que este caso de caducidad de instancia debe ser juzgado con el Código Procesal Civil (Ley 1967) y que, a partir de ello, no puede utilizarse la figura de la “purga” establecida en el artículo 320 del nuevo C.P.C.C. (Ley 6358) como pretende la parte recurrente.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 2



Expediente N°: CF-21899/2025

Ciertamente, ya en Sentencia N° 2405/24 dejé sentada mi postura en cuanto a que el nuevo C.P.C.C. no puede ser aplicado para dirimir la caducidad de instancia que operó de pleno derecho bajo el anterior Código porque ello entrañaría una aplicación retroactiva de la nueva ley cuando no hay disposición legal alguna que lo autorice (arts. 7° del C.C.C.N. y 678 del C.P.C.C.).

Por otro lado, cabe destacar que en el presente caso no hay ninguna duda que habilite estar por la interpretación que resulte más favorable para la subsistencia del derecho, ya que “El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta” (Fallos: 339:758).

Por lo tanto, si bien de las sentencias del ad-quem y del a-quo se desprende que hubo inactividad procesal de la parte actora, considero que la perención operó de pleno derecho durante la vigencia del anterior régimen y, por ende, no pudo cubrirse con actos posteriores al vencimiento del respectivo plazo (cfr. arts. 200 y 201 del C.P.C.).

Es que, “... la instancia debe entenderse perimida (art. 200 del C.P.C.) pues los actos concretados con posterioridad a su vencimiento, no tienen virtualidad para revivirla (art. 201)” (L.A. N° 49 F° 358/360 N° 122) a la vez que “Corresponde declarar operada la caducidad de la instancia si se cumplió el plazo establecido (...) no siendo óbice a ello las actuaciones realizadas con posterioridad si cuando fueron efectuadas ya se encontraba operada la caducidad” (Fallos: 327:196).

Es más, el presente instituto obedece a razones de interés público, que exigen que los procesos no permanezcan sin impulso indefinidamente; no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden público, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento.[\[1\]](#)

Ciertamente, y más allá de las argumentaciones de la recurrente, el desinterés es evidente, toda vez que la inactividad se patentizó en diferentes períodos, y tal como lo sostuvo la Cámara sentenciante ya en el primero de ellos -comprendido entre el 04/05/17 y el 20/07/18- se encontraba perimida la instancia, en tanto, el oficio fue retirado en fecha 20/07/18 y estuvo disponible con la firma de la actuario desde el 30/11/16.

La inactividad, como presupuesto de la caducidad de la instancia, significa la paralización del trámite, exteriorizándose esta circunstancia por la no ejecución de alguna de las partes o por el órgano judicial de actos idóneos para impulsar el procedimiento, hacia su fin natural que es el dictado de la sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 2



Expediente N°: CF-21899/2025

En este sentido, corresponde remarcar que la existencia de una instancia que se abre desde el mismo momento en que se introduce la demanda, hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que implica realizar actos idóneos para impulsarlo. La conducta contraria supone una inactividad que configura uno de los supuestos de hecho de la caducidad de la instancia (conf. Morello y Otros, “Códigos Procesales...”, T. IV-A, pág. 94, Ed. Rubinzal Culzoni).

En virtud del principio dispositivo, las partes asumen la carga de impulsar el trámite del proceso hasta ponerlo en condiciones de decidirlo. De allí que la inactividad prolongada de las mismas -que se traduce en el incumplimiento de la carga de impulsar- configura una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del interesado. (conf. CNCiv., Sala J, “H. A. A. c/ Olazabal S.A. y otro s/Consignación”, 4/12/2014, entre otros).

De lo expuesto surge, sin lugar a dudas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 -in fine- del C.P.C., que el término allí previsto se encontraba ampliamente vencido, produciéndose la caducidad o perención de la instancia de pleno derecho y con la imposibilidad de cubrirse con actos posteriores (cfr. art. 201 del C.P.C.).

Por las consideraciones precedentemente enunciadas, al no advertir arbitrariedad en el fallo, ni lesión a derechos o garantías constitucionales, entiendo que el mismo debe ser confirmado.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Patricia Liliana Quiroga, en nombre y representación de [REDACTED], con patrocinio letrado de la Dra. Patricia Tabera.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte recurrente en su carácter de vencida, de conformidad a lo establecido por el artículo 128, primera parte, del C.P.C.C.

Se difiere la regulación de honorarios profesionales hasta tanto sean determinados en las instancias anteriores (cfr. 2do. párrafo del art. 54 de la Ley N° 6368).

Los Dres. Uriondo y Otaola, adhieren al voto que antecede.

Por ello, la Sala I, Civil, Comercial y de Familia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy,

RESUELVE:

- 1º) Rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Patricia Liliana Quiroga, en nombre y representación de [REDACTED], con patrocinio letrado de la Dra. Patricia Tabera.
- 2º) Imponer las costas a la parte recurrente vencida.
- 3º) Diferir la regulación de los honorarios profesionales.
- 4º) Registrar y notificar por cédula.



**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 2**

Expediente N°: CF-21899/2025





PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA I - VOCALÍA 2



Expediente N°: CF-21899/2025

[\[1\]](#) (Conf. CNCiv., esta Sala J, “G., S. B. c/ P. De. I. s/ desalojo por vencimiento de contrato”, del 9/08/21; ídem en autos “N., J. C. c/ V., J. M. s/daños y perjuicios” (Expte. N° 13.766/2019) del 30/12/21; ídem autos “P. A., Y. M. c/ Obra Social de Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas y otros s / daños y perjuicios” (Expte. N° 86.765/2017) del 07/02/22; y autos “V., R. E. c/ C., N. L. y otro s/ daños y perjuicios” (Expte. N° 25.536/2018), del 23/03/22).

Registrado en Registro de Sentencias de la SCJ el 13-02-2026 bajo el número 3450-2026 por dbarrionuevo

Firmado por Miranda, Mariano Gabriel - Juez de la Suprema Corte de Justicia

Firmado por Uriondo, Eduardo Esteban - Juez de la Suprema Corte de Justicia

Firmado por Otaola, Federico Francisco - Juez de la Suprema Corte de Justicia

Firmado por Martínez Barrionuevo, Dana Macarena - Secretario de Primera Instancia